



Honorables Magistrados
Corte Constitucional

A/A: Doctor Jorge Enrique Ibáñez Najjar

E. S. D.

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del inciso segundo del artículo 153 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), promovida por el ciudadano Felipe Chica Duque.

Expediente: D-15726.

Asunto: Escrito de intervención.

Luisa María Brito Nieto, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de docente del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, procedo a presentar intervención ciudadana en el asunto de la referencia, con el propósito de solicitar la declaratoria de **exequibilidad condicionada** de la disposición normativa mencionada, en los siguientes términos:

1. Consideraciones.

1.1. Los artículos 150 y 228 constitucionales disponen que corresponde al legislativo regular los procedimientos y acciones judiciales, para lo cual tiene un amplio margen de configuración. Sin embargo, esta H. Corporación ha señalado que la libertad de configuración normativa en materia procesal se encuentra sometida a precisos límites, con el fin de hacer compatible el proceso con la Constitución, a saber:

“(i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial; (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

(...)

El procedimiento judicial es el escenario estatal que, por definición, debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización. Esto conlleva que cuando la legislación que regula dicho trámite, en vez de propiciar esa eficacia se configura como barrera para su ejercicio efectivo, resulte contrario a los principios y valores previstos en la Carta”¹ (Énfasis añadido).

1.2. Acerca de este particular, con ocasión del análisis de la constitucionalidad de normas de carácter procesal que preveían la imposición de sanciones automáticas y objetivas, se indicó que “si bien el legislador goza de una amplia libertad para configurar los procedimientos, no puede prever sanciones para una persona, a partir de un resultado,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 2013. Postura reiterada en Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2019.



*como el de que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios (...)*²
(Énfasis añadido).

1.3. Si se analiza el tenor literal del inciso segundo del artículo 153 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante CGP) a la luz de las anteriores consideraciones, puede advertirse que esta consagra una sanción (imposición de una multa equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente) solamente a partir de un “resultado” (la denegación del amparo de pobreza). Es decir, la imposición de la multa consignada en la disposición normativa demandada resulta ser automática y objetiva, toda vez que, de acuerdo con el tenor literal de la norma demandada, en todos los casos en los que se niegue la solicitud de amparo de pobreza el juez deberá imponer la multa al solicitante.

Adicionalmente, la literalidad de la norma que nos concierne no exige análisis precisos relacionados con la diligencia o buena fe en el actuar del solicitante, el cual al momento de efectuar la solicitud de amparo de pobreza -la mayoría de las veces- no cuenta siquiera con la asesoría jurídica y técnica de un apoderado.

1.4. Específicamente en los eventos en los que se ha analizado la constitucionalidad de normas jurídicas en las que el legislador ha previsto la imposición de sanciones en el curso del proceso por parte del juez, se ha afirmado por esta Corporación que las potestades correccionales del operador judicial deben ir encaminadas a evitar y depurar el obrar de las partes contrario a la probidad y a la buena fe, así como aquellas actuaciones descuidadas y descomedidas de ellas³, mas no a sancionar de forma desproporcionada, automática e irrazonable a las partes⁴. Así las cosas, la finalidad de las potestades correccionales del juez *“consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales”*⁵.

1.5. En punto a la imposición de multas a los intervinientes en el curso del proceso, se ha indicado también que *“debe ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso, de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa”*⁶ (Énfasis añadido).

1.6. En consecuencia, jurisprudencialmente se ha determinado que las potestades correccionales del juez, específicamente en lo relativo a la imposición de multas y sanciones: i) deben tener como fin el cumplimiento del principio de lealtad procesal que se predica de las partes y apoderados en el proceso judicial⁷; y ii) no debe ser la consecuencia objetiva de una decisión judicial, como el que se nieguen las pretensiones, o en este caso, que se niegue el amparo de pobreza.

² Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

³ Corte Constitucional. Sentencia 153 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-203 de 2011.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-218 de 1996.

⁷ Artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política y artículo 78 del CGP.



1.7. De acuerdo con lo anterior, una disposición normativa que prevea una sanción automática y objetiva, sin consideración al actuar específico del solicitante -como la aquí demandada-, no resulta concordante con la finalidad de las potestades correccionales del juez, y es violatoria del derecho al debido proceso consagrado constitucionalmente.

1.8. En adición a lo anterior, para el análisis de la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 153 del CGP no puede perderse de vista que el amparo de pobreza es una figura procesal que tiene como objeto la protección de aquellas personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar su propia subsistencia o de la de las personas que por ley deben alimentos, mediante la designación de un abogado de oficio y la exoneración del pago de los gastos del proceso, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, su derecho al debido proceso y la igualdad procesal, todos ellos de rango constitucional.

1.9. En efecto, el amparo de pobreza propugna porque la situación económica de las personas no se convierta en una barrera para acceder a la administración de justicia, como sigue:

“Exonerar a las personas que por situaciones económicas críticas estén impedidos para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial, tiene el fin de que este impedimento no se convierta en una barrera de acceso a la justicia, lo cual se traduce necesariamente en la obligación del Estado de asegurar que todas las personas tengan una defensa efectiva de los derechos”⁸.

1.10. En igual sentido, esta figura procesal es una medida que promueve la igualdad procesal, como se ha indicado por esta H. Corporación:

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia”⁹.

1.11. Teniendo en cuenta lo mencionado en antecedencia, se considera que disposición *sub examine*, al menos en su literalidad, resulta violatoria del derecho al acceso a la administración de justicia de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad por su situación económica, al generar un incentivo para la no utilización de la figura, debido a que el solicitante está expuesto a la imposición de una multa por el solo hecho de la denegación del amparo de pobreza, sin consideración a si su solicitud fue elevada de buena fe.

1.12. La anterior consideración cobra aún mayor importancia si se tiene en cuenta que de

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 544 de 2015.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 114 de 2007.



acuerdo con el artículo 152 de la normatividad adjetiva, si el solicitante es una persona natural no tiene siquiera la carga de probar su precaria situación económica, sino que bastará con que afirme bajo la gravedad del juramento que cumple con los requisitos exigidos por la normatividad procesal para que le sea concedido el amparo¹⁰.

1.13. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la norma demandada -al menos en su literalidad- vulnera el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad procesal, al consagrar una sanción (multa) de carácter objetivo y automático en todos los casos en los que se niegue el amparo de pobreza, sin consideración a si la solicitud fue elevada de buena fe, sobre todo si se tienen en cuenta los fines específicos que persigue la figura del amparo de pobreza, antes mencionados.

1.14. Ahora bien, como fue puesto de presente líneas atrás, las potestades correccionales del juez *per se* no resultan violatorias de la Constitución, cuando estas consagran sanciones proporcionadas, razonables, acordes al derecho al debido proceso y tienen como fin preservar la dignidad de la justicia y el cumplimiento de la lealtad procesal, es decir, cuando tienden a promover el actuar de buena fe y con probidad de los intervinientes en el proceso.

1.15. Por ello, resulta de relevancia preguntarse ¿cuál era la finalidad perseguida por el legislador al consagrar la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del CGP? Parece evidente que el legislador buscó sancionar exclusivamente las peticiones de amparo de pobreza temerarias y de mala fe, mas no imponer una sanción en todos los casos en los que la solicitud fuese negada, entendimiento que se tuvo por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al considerar que *“cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley”*¹¹.

En ese orden de ideas, se considera que la disposición demandada no es del todo insalvable, siempre que esta se condicione a que la multa se imponga exclusivamente en los eventos en los que el juez encuentre probada la mala fe y la temeridad del solicitante, circunstancia que desde luego deberá evaluarse en cada caso concreto por el operador judicial.

2. Conclusión.

En virtud de lo antedicho, solicitamos a la H. Corte Constitucional acoger los planteamientos aquí esbozados, declarando **la exequibilidad de la norma demandada de forma**

¹⁰ Distinta consideración se ha tenido respecto de las personas jurídicas. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 558 del 25 de enero de 2017. Rad. 2017-00014-00.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 30 de noviembre de 2001, Rad. 01578-01. En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, auto AC3350-2016 del 31 de mayo de 2016, Rad. 1100102030002016-00893-00



condicionada a que la multa se imponga exclusivamente en los eventos en los que el juez encuentre probada la mala fe y la temeridad del solicitante.

De los Señores Magistrados,

Luisa María Brito Nieto
Docente – Departamento de Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia